



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

NORMAS REGULADORAS DEL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Y DEMÁS ENTES DEPENDIENTES.

PUBLICACIÓN:	BOP: nº 118, de 25 de junio de 2021
---------------------	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (RCI), que tiene su origen en el desarrollo reglamentario de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante RDL 2/2004 de 5 de marzo (TRLRHL) en lo referido al control y fiscalización requiere dotar al órgano interventor del Ayuntamiento de un modelo de control eficaz que requiere fijar procedimientos de control, metodología de aplicación y criterios de actuación, obligando a adaptaciones organizativas y de los procedimientos internos que tienen efectos sobre la gestión económica, presupuestaria y patrimonial del Ayuntamiento y sus entes dependientes

Asimismo, el artículo 219.2 del TRLRHL y el artículo 13 del RCI facultan al Pleno Corporativo, a propuesta del Presidente y previo informe del órgano interventor, a dotarse de un régimen de fiscalización e intervención limitada previa por el cual, en el ámbito de la función interventora, el órgano interventor se limita a comprobar los requisitos básicos y esenciales que fijan las normas así como aquellos extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno.

Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización e intervención limitada previa deben ser objeto de otra plena con posterioridad, que deben llevarse a cabo en el marco del control financiero.

Estas normas tienen por objeto desarrollar un marco estable de actuación para el Órgano de control interno del Ayuntamiento de Alicante, sobre la base de la Ley y el reglamento referido y dictar, en ejercicio de la capacidad autoorganizativa municipal y de las atribuciones en materia de control interno que la Ley asigna al Pleno corporativo, los procedimientos de actuación y el alcance de los mismos, así como proporcionar una herramienta que facilite la comprensión del procedimiento legal aplicable al ejercicio del control interno.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto

El objeto de estas normas es la ordenación del control interno de la gestión económica del Ayuntamiento de Alicante, de las entidades dependientes y de los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas otorgadas; y los procedimientos para su ejercicio.

El Control Interno se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en la TRLRHL y el RCI, con las precisiones y particularidades que se regulan en estas Normas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y modalidades del control interno

Estarán sometidos al control interno de la Intervención General, en la triple acepción de función interventora, de control financiero y control de eficacia, el Ayuntamiento, los Organismos Autónomos Patronato de Educación Infantil, Patronato Municipal de la Vivienda, Patronato Municipal de Turismo y la Agencia Local de Desarrollo Económico y Social, así como el Consorci de Televisión Digital Local "Alicante Canal 21", de acuerdo con el alcance, los procedimientos y las técnicas que se desarrollan en estas Normas.

Se someten al control financiero los servicios del Ayuntamiento cuyo objetivo será informar acerca de la adecuada presentación de la información financiera, del cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación y del grado de eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos previstos. Dicho control se aplicará con independencia de la forma de gestión de los mismos por lo que alcanzará a las formas de gestión indirecta de los mismos.

Se someterán al control interno de la Intervención General, en su modalidad de auditoría pública, las sociedades mercantiles dependientes Mercaalicante, SA, Aguas Municipalizadas de Alicante, SA, así como la Fundación Asociación Colección de Arte Siglo XX.

Se someten a Control financiero las subvenciones otorgadas con cargo a los presupuestos del Ayuntamiento o de su Organismo autónomo o con cargo a fondos de las sociedades dependientes. Dicho control financiero se ejercerá a los beneficiarios de las subvenciones con el objeto, alcance, procedimientos y efectos que prevé la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiéndose someter el beneficiario y el personal controlador a los deberes y derechos que la Ley establece.

Artículo 3. Responsabilidades en materia de gestión económico-financiera, presupuestaria y contabilidad.

Corresponderá a los Jefes de Servicio la dirección y gestión de la ejecución y control del presupuesto de los ámbitos competenciales que se le asignen.

Así, los Jefes de Servicio son los responsables de la instrucción y tramitación de los expedientes que impulsen, de acuerdo con las normas y procedimientos que les corresponda según su naturaleza, y del adecuado seguimiento de los mismos para garantizar los fines perseguidos, la correcta sujeción a la normativa aplicable, el cumplimiento de los plazos o del calendario fijado, y del cumplimiento de los requisitos formales que les sea exigibles.

Para el ejercicio de sus funciones, los Jefes de Servicio podrán auxiliarse en los informes técnicos y jurídicos que consideren, los cuales deberán recabar en los distintos servicios del Ayuntamiento.

En los Organismos Autónomos, las atribuciones anteriores corresponderán a los respectivos Gerentes.

TÍTULO II. FUNCIÓN INTERVENTORA.

CAPÍTULO PRIMERO. Fiscalización previa.

Artículo 4. Alcance de la fiscalización previa

Los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores pueden ser, según sus características, clasificados en:

1. No sujetos a fiscalización previa.
2. Sujetos a fiscalización limitada previa.
3. Sujetos a fiscalización previa plena.

Artículo 5. Actos no sujetos a fiscalización previa

No se someten a fiscalización previa los gastos previstos en el artículo 219.1 TRLRHL como son: los gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

De conformidad con el artículo 219.4 TRLRHL, se sustituye la fiscalización previa de derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad por el Órgano responsable de dicha función. La toma de razón en contabilidad se hará en los términos de la Regla 38 de la Instrucción de Contabilidad Local, Orden HAP/1781/2013, a partir de la información que consta en los soportes documentales de las operaciones.

Artículo 6. Fiscalización limitada previa.

Al amparo de lo establecido en los artículos 219.2 TRLRHL y 13 RD 424/2017, la función interventora en el Ayuntamiento, los Organismos Autónomos y el Consorcio se ejercerá en su modalidad de fiscalización limitada previa de requisitos básicos, con el alcance que se regulan en el apartado siguiente.

En los casos que sea aplicable la fiscalización limitada previa el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos siguientes:

- La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer. En los

casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad. Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo a la tesorería de la Entidad Local que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

- Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente. En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.
- La existencia de informe suscrito por los Jefes de Servicio del ámbito organizativo que impulse y tramite el expediente.
- Los extremos adicionales definidos como requisitos básicos en los Acuerdos de Consejo de Ministros, que requiere el artículo 13.2.c) RCI, el cual se adaptará a las variaciones que la legislación establezca en su caso. En el Anexo II se identifican los extremos objeto de revisión para cada tipo de expediente adaptándose a las singularidades del Ayuntamiento de Alicante.

Artículo 7. Actos sujetos a fiscalización plena previa

Se someterá al régimen de fiscalización plena previa los siguientes:

- Los expedientes de gasto indeterminado.
- Los expedientes que lo requiera un precepto legal.

Artículo 8. Instrucción de los expedientes sujetos a fiscalización previa.

La Intervención, para todos aquellos expedientes que estén sometidos a fiscalización previa limitada o fiscalización previa plena, deberá recibir el expediente electrónico completo, foliado y autenticado, con una antelación de 10 días hábiles antes de la fecha de la convocatoria del órgano colegiado competente o de la fecha de resolución del órgano unipersonal. En el caso de tramitación de urgencia, debidamente motivada, o cuando se aplique el régimen de fiscalización limitada previa limitada, el plazo se reducirá a 5 días hábiles.

El expediente estará completo cuando contenga ordenados todos los documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, incluyendo la propuesta firmada por el Jefe de Servicio, y las diligencias encaminadas a ejecutarla y deberá garantizarse su integridad e inmutabilidad, de conformidad con lo requerido en el artículo 70 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el supuesto de que la Intervención General requiera asesoramiento jurídico o los informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos

que sean precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno, se suspenderán los plazos mencionados en el párrafo superior e informará de esta circunstancia al órgano gestor.

Si el expediente estuviera falto de uno o varios documentos esenciales que imposibiliten el ejercicio de la fiscalización previa con el alcance determinado para cada caso, o imposibiliten la fiscalización condicionada, la Intervención General los solicitará al centro gestor, mediante diligencia motivada. Los centros gestores dispondrán de cinco días hábiles para remitir la documentación solicitada a la Intervención General o, en su caso, responder al requerimiento anterior. Transcurrido el plazo sin respuesta del servicio, el expediente será devuelto por la Intervención General sin más trámite.

Artículo 9. Resultado de la fiscalización previa

Si la Intervención General considera que el expediente objeto de fiscalización se ajusta a la legalidad, hará constar su conformidad en el expediente sin necesidad de motivarla.

Cuando el órgano interventor esté en desacuerdo con la forma o el fondo de los actos, documentos o expedientes examinados, formulará sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución, de conformidad con el RD 424/2017. El reparo tendrá efectos suspensivos en la tramitación del expediente hasta que éste se resuelva o se plantee discrepancia conforme lo regulado en el artículo 11.

Cuando el órgano gestor al que se dirijan los reparos lo acepte, deberá solucionar las deficiencias observadas y remitirá de nuevo las actuaciones a la Intervención General.

La Intervención General podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes sin que éstas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos sobre la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

Artículo 10. Discrepancias

Sin perjuicio del carácter suspensivo de los reparos en los términos previstos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las opiniones del órgano interventor respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión. Los informes emitidos por ambos se tendrán en cuenta en el conocimiento de las discrepancias que se planteen, las cuales serán resueltas definitivamente por el Presidente de la Entidad Local o por el Pleno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 y en el apartado 2 del artículo 218 del TRLRHL, el artículo 15 RCI y en los apartados siguientes de este artículo.

Cuando el centro gestor no acepte el reparo formulado planteará al Presidente de la Corporación una discrepancia motivada por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio. Corresponderá al Presidente de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 217.1 del RDL 2/2004 TRLRHL, resolver la discrepancia cuya resolución será ejecutiva. Esta facultad no será en ningún caso delegable.

No obstante, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

- a) Se basen en la insuficiencia o inadecuación de crédito.

- b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

Si perjuicio de lo anterior, el Alcalde podrá elevar su resolución a la Intervención General de la Generalitat Valenciana. A tales efectos, el Alcalde remitirá propuesta motivada de resolución de la discrepancia directamente a la Intervención General de la Generalitat Valenciana concretando el extremo o extremos acerca de los que solicita valoración. Junto a la discrepancia deberá remitirse el expediente completo. Cuando el Alcalde o el Pleno hagan uso de esta facultad deberán comunicarlo al órgano interventor y demás partes interesadas.

La resolución de las discrepancias contrarias a los reparos efectuados por la Intervención General permitirá que continúe con la tramitación del expediente fiscalizado. No obstante, en la parte dispositiva de la resolución administrativa deberá hacerse referencia expresa a la resolución de la discrepancia.

Con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del Presupuesto, el órgano interventor elevará al Pleno el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Alcalde contrarias a los reparos efectuados, o, en su caso, a la opinión de la Intervención General de la Generalitat Valenciana. El Presidente de la Corporación podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

Una vez informado el Pleno de la Entidad Local, con ocasión de la cuenta general, el órgano interventor remitirá anualmente, al Tribunal de Cuentas y a la Sindicatura de Comptes todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Alcalde y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, debiendo acompañarse a la citada documentación, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación Local.

Artículo 11. Omisión de la fiscalización de intervención

En los supuestos en que, según las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva la omisión mencionada en los términos previstos en este artículo.

Conocida la omisión por la Intervención, comunicará al centro gestor la suspensión del procedimiento y le devolverá las actuaciones o acto para que elabore una memoria que incluya una explicación de la omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa. Este informe, emitido por el responsable del centro gestor, conformado por el Concejal delegado que corresponda, deberá manifestarse, al menos, sobre los siguientes puntos:

- Justificación de la necesidad del gasto efectuado y causas por las que se ha incumplido el procedimiento jurídico administrativo.
- Fecha y período de realización.
- Importe de la prestación realizada.
- Manifestación que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y que su precio se ajusta al mercado.
- Referencia a que las unidades utilizadas son las estrictamente necesarias para la ejecución de la prestación y que los precios aplicados son correctos y adecuados en el mercado o se contienen en cuadros de precios aprobados.

- Aplicación presupuestaria con cargo a la cual se propone imputar el gasto.
- En los casos de imputación al presupuesto del ejercicio corriente, mención que no hay impedimento o limitación a esta aplicación del gasto en relación con las restantes necesidades y atenciones de la partida durante todo el año en curso.
- De no haber dotación presupuestaria en el presupuesto, se informará sobre la tramitación de la modificación de crédito oportuna.

A la vista de la memoria elaborada por el Centro Gestor, la Intervención General emitirá preceptivamente un informe, que se incorporará al expediente. Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto como mínimo los siguientes aspectos:

- Las infracciones del ordenamiento jurídico que se hubieran puesto de manifiesto si se hubiera sometido el expediente a intervención previa en el momento oportuno.
- La existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones pendientes.
- Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.
- La posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 d) del RD 424/2017 y de los art. 52, 106 y 110 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La resolución favorable por parte de la Junta de Gobierno no eximirá la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Se entiende que la Intervención General tiene conocimiento de un expediente cuando se le ha remitido para ser fiscalizado, sin que tenga efecto la presencia de la Intervención General en un órgano en que se adopte un acuerdo con omisión de la fiscalización.

Los expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos para la imputación al presupuesto corriente de obligaciones derivadas de gastos efectuados omitiendo requisitos o trámites esenciales se tramitarán con los mismos requisitos señalados anteriormente y la competencia para la aprobación de los mismos corresponderá al Órgano competente en cada caso.

Artículo 12. Intervención de la liquidación del gasto.

Previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación se procederá a la intervención de la liquidación del gasto. En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto, así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

La Intervención de la liquidación del gasto se limitará exclusivamente a verificar:

- Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

- Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:
 - Identificación del acreedor.
 - Importe exacto de la obligación.
 - Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.
- Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido realizada en su caso dicha comprobación.

La intervención de la liquidación de los gastos podrá ser llevada a cabo por la Intervención General simultáneamente a la fiscalización previa limitada.

CAPÍTULO SEGUNDO. Intervención formal de la ordenación del pago e intervención material del pago.

Artículo 13. Intervención formal de la ordenación del pago e Intervención material del pago

La Intervención formal de la ordenación del pago tiene por objeto:

- Verificar que las órdenes de pago son dictadas por el órgano competente.
- Que se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación, mediante el examen de los documentos o de la certificación de los actos y de su intervención suscrita por los mismos órganos que realizaron dichas actuaciones.
- Que se acomodan al plan de disposición de fondos aprobado, verificándose a través del informe que al respecto emita la Tesorería Municipal. El informe deberá manifestarse sobre la acreditación, por parte de la Tesorería, que se han practicado las retenciones judiciales y las compensaciones de deuda del acreedor que correspondan, entre otras por las deudas vencidas, líquida y exigibles al Ayuntamiento de Alicante.

Cuando no se cumplan los requisitos anteriores, la Intervención General formulará la objeción pertinente motivada y por escrito. El reparo suspenderá la tramitación de la orden de pago en los supuestos a) y b) anteriores o cuando la ejecución de dicha orden pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero. La resolución del reparo se someterá a lo previsto en el artículo 12.4 del RCI.

La Intervención material del pago tendrá por función garantizar que las salidas de fondos a favor de los preceptores y por los importes establecidos derivan de órdenes de pago debidamente emitidas, que se identifica el perceptor y que se hayan sometido a la intervención formal prevista en el artículo anterior.

En caso de que el pago material se tramite por medios informáticos, se entenderá que cumple los requisitos indicados cuando deriven de operaciones P contabilizadas.

También se ejercerá la intervención material del pago en aquellos movimientos de fondos que comporten su disposición en favor de cajeros y habilitados facultados

legalmente para realizar pagos a acreedores, mediante los procedimientos de pagos a justificar y de anticipos de caja fija; e instrumentar el movimiento de fondos y valores entre las cuentas de la Tesorería.

Si la Intervención General considera que se cumplen los requisitos anteriores firmará los documentos que autoricen la salida de fondos y valores. Si no lo encuentra conforme, formulará la objeción pertinente motivada y por escrito, la cual suspenderá el pago material hasta que la misma se resuelva.

La intervención formal y material de los pagos se podrá ejecutar en un solo acto siempre que el expediente disponga de los datos y documentos suficientes.

CAPÍTULO TERCERO. Comprobación material de las inversiones.

Artículo 14. Comprobación material de las inversiones.

Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación de una inversión se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios o adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato. Se incluyen en este apartado todos los gastos con cargo al capítulo VI Inversiones reales tales como obras, instalaciones, suministros de maquinaria, vehículos, muebles, equipos para el proceso de información, proyectos técnicos y de obra, gastos por dirección facultativa, etc.

La intervención de la comprobación material se realizará por la Intervención General o en quien delegue. El Interventor general o su delegado podrán estar asesorados cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material.

Los Centros Gestores deberán solicitar a la Intervención General, o en quien delegue, su asistencia a la comprobación material de la inversión, excepto las que se hayan tramitado como contratos menores, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo la Intervención General, o en quien delegue, al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate. Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el Interventor podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, o adquisición y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción. En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

En los casos en que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

CAPITULO CUARTO. Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija.

Artículo 15. Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar.

La fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar requerirá la comprobación de los siguientes requisitos:

Que las propuestas de pago a justificar se basan en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refieran.

Que existe crédito y el propuesto es el adecuado.

Que se adaptan a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

Que el órgano pagador, a cuyo favor se libren las órdenes de pago, ha justificado dentro del plazo correspondiente la inversión de los fondos percibidos con anterioridad por los mismos conceptos presupuestarios. No obstante, no procederá el reparo por falta de justificación dentro del plazo de libramientos anteriores cuando, para paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, el Alcalde autorice la expedición de una orden de pago específica.

Que la expedición de órdenes de pago «a justificar» cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería aprobado por el Alcalde, salvo en el caso de que se trate de paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.

Se entenderá que se cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, cuando las órdenes de pago a justificar se realicen con cargo a conceptos presupuestarios autorizados en las bases de ejecución del presupuesto y se acomoden a dicho plan.

Artículo 16. Fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija.

La fiscalización previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- La existencia y adaptación a las normas que regulan la distribución por cajas pagadoras del gasto máximo asignado.
- Que la propuesta de pago se basa en resolución de autoridad competente.

Sin perjuicio del resto de requisitos que regulan las bases de ejecución, en la fiscalización previa de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija el órgano interventor comprobará, en cualquier caso:

- Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos.
- Que las propuestas de pagos se basan en resolución de autoridad competente.

- Que existe crédito y el propuesto es adecuado

Artículo 17. Intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija.

En la intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija, se procederá de la siguiente manera:

Se comprobará que corresponden a gastos concretos y determinados en cuya ejecución se haya seguido el procedimiento aplicable en cada caso, que son adecuados al fin para el que se entregaron los fondos, que se acredita la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios y que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.

La verificación de los extremos indicados en el párrafo anterior se realizará examinando las cuentas y los documentos que justifiquen cada partida, pudiendo utilizarse procedimientos de muestreo.

Los resultados de la verificación se reflejarán en informe en el que el órgano interventor manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta.

El órgano competente aprobará, en su caso, las cuentas, que quedarán a disposición del órgano de control externo.

Con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del presupuesto y la remisión al Pleno del informe anual y, en un punto adicional, se elevará a dicho órgano un informe con los resultados obtenidos del control de las cuentas a justificar y anticipos de caja fija.

TÍTULO III. CONTROL FINANCIERO.

CAPÍTULO PRIMERO. Aspectos generales.

Artículo 18. Objeto del Control financiero.

El control financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios del sector público local en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales

El control financiero comprende las modalidades de control permanente y la auditoría pública, incluyéndose en ambas el control de eficacia referido en el artículo 213 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

El Control financiero tiene por objeto, también, la adecuada y correcta obtención y gestión de las subvenciones por parte de los beneficiarios, en los términos que regula el artículo 44 de la Ley General de Subvenciones.

Se dará cuenta de los resultados del Control financiero de la manera y con la periodicidad que prevé el RCI para cada una de las modalidades que éste control incluye.

Artículo 19. Alcance del Control financiero.

El control financiero se ejercerá, en sus diferentes modalidades, según corresponda, sobre los servicios y entidades siguientes:

- Los servicios de la Corporación.
- Los Organismos Autónomos Locales.
- Las sociedades mercantiles dependientes.
- Concesionarios de servicios, concesionarios de obra pública y concesiones demaniales.
- Sobre beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas por el Ayuntamiento de Alicante y sus entidades dependientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Subvenciones.
- Se ejercerá igualmente el control financiero en aquellas actuaciones que legalmente se le exija al Órgano de control, como:
 - La auditoría de sistemas del registro contable de facturas que requiere el artículo 12.3 de La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.
 - Trabajos de control, mediante técnica de auditoría, relativas a verificar la existencia de obligaciones derivadas de gastos realizados para los que no se ha producido su imputación presupuestaria, que requiere la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/2013, de control de la deuda comercial en el sector público.

CAPITULO SEGUNDO. Plan anual de Control Financiero

Artículo 20 Elaboración, modificación y trámite del Plan anual de Control financiero.

La Intervención General determinará anualmente el Plan anual de Control Financiero que recogerá las actuaciones de control financiero permanente y de auditoría pública a realizar durante el ejercicio. De dicho plan dará cuenta al Pleno.

El Plan podrá ser modificado por causas justificadas, siguiendo el procedimiento anterior, en virtud de nuevas necesidades fruto de mandato legal o de resultado de

hechos observados, nuevos ámbitos subjetivos sometidos a control, insuficiencia de medios u otras causas que lo motiven.

Artículo 21. Informes de control financiero.

El resultado de las actuaciones de control permanente y de cada una de las auditorías se documentará en informes escritos, en los que se expondrán de forma clara, objetiva y ponderada los hechos comprobados, las conclusiones obtenidas y, en su caso, las recomendaciones sobre las actuaciones objeto de control. Asimismo, se indicarán las deficiencias que deban ser subsanadas mediante una actuación correctora inmediata, debiendo verificarse su realización en las siguientes actuaciones de control.

La estructura, contenido y tramitación de los mencionados informes se ajustará a lo establecido en las normas técnicas de control financiero y auditoría dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 22. Destinatarios de los informes.

Los informes definitivos de control financiero serán remitidos por el órgano interventor al gestor directo de la actividad económico-financiera controlada y al Presidente de la Entidad Local, así como, a través de este último, al Pleno para su conocimiento. El análisis del informe constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

También serán enviados a los órganos que corresponda cuando en dichos informes se aprecie la existencia de hechos que puedan dar lugar, indiciariamente, a responsabilidades.

La información contable de las entidades del sector público local y, en su caso, los informes de auditoría de cuentas anuales, deberán publicarse en las sedes electrónicas corporativas.

Esta misma información deberá remitirse a la Intervención General de la Administración del Estado, para su integración en el registro de cuentas anuales del sector público regulado en el artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con las instrucciones que se dicten al respecto.

CAPITULO TERCERO. Del Control Permanente

Artículo 23. Objeto y alcance del control permanente.

El control permanente se ejercerá sobre el Ayuntamiento, los Organismos Autónomos y el Consorcio y tendrá como objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera de dichas entidades se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. A estos efectos, el órgano de control podrá aplicar técnicas de auditoría.

Los trabajos de control permanente se realizarán de forma continuada e incluirán las siguientes actuaciones:

- Verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica a los que no se extiende la función interventora.
- Seguimiento de la ejecución presupuestaria y verificación del cumplimiento de los objetivos asignados.
- Comprobación de la planificación, gestión y situación de la tesorería.
- Las actuaciones previstas en las normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica del sector público local atribuidas al órgano interventor.
- Análisis de las operaciones y procedimientos, con el objeto de proporcionar una valoración de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones en orden a la corrección de aquéllas.
- En el Ayuntamiento, verificar, mediante técnicas de auditoría, que los datos e información con trascendencia económica proporcionados por los órganos gestores como soporte de la información contable, reflejan razonablemente el resultado las operaciones derivadas de su actividad económico-financiera.

Las actuaciones de control permanente podrán ser planificables o no planificables. Las primeras se determinarán y programarán anualmente de acuerdo con el Plan Anual de Control Financiero. Las segundas serán ejecutadas en el momento, plazo, forma y resultado que prevea en cada caso el ordenamiento jurídico. El Anexo 3 identifica determinadas actuaciones de control permanente no planificable susceptibles de ser llevados a cabo, indicando los procedimientos de revisión que deben ser ejecutados y, en su caso, los efectos que derivan del resultado de los mismos.

La Intervención General comunicará al órgano gestor el inicio de aquellas actuaciones de control permanente que requieran su colaboración.

Las verificaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos de control permanente se realizarán de forma sistemática y mediante la aplicación de procedimientos de análisis de las operaciones o actuaciones seleccionadas al efecto, que permitan obtener una evidencia suficiente, pertinente y válida.

En el caso de que dichas verificaciones se efectúen aplicando procedimientos de auditoría se someterán a lo establecido en las normas de auditoría del sector público aprobadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

Las actuaciones a realizar podrán consistir, entre otras, en:

- El examen de registros contables, cuentas, estados financieros o estados de seguimiento elaborados por el órgano gestor.
- El examen de operaciones individualizadas y concretas.
- La comprobación de aspectos parciales y concretos de un conjunto de actos.
- La verificación material de la efectiva y conforme realización de obras, servicios, suministros y gastos.
- El análisis de los sistemas y procedimientos de gestión.

- La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos.
- Otras comprobaciones en atención a las características especiales de las actividades económico-financieras realizadas por el órgano gestor y a los objetivos que se persigan.

CAPITULO CUARTO. Auditoría Pública

Artículo 24. Alcance de la Auditoría Pública.

La auditoría pública consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público local, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado. La auditoría pública engloba, en particular, las siguientes modalidades:

- La auditoría de cuentas, que tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.
- La auditoría de cumplimiento, que tiene como objeto la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.
- La auditoría operativa tiene como objeto el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

Artículo 25. Auditoría de cuentas anuales.

Se someterán anualmente a auditoría de cuentas anuales por parte de la Intervención General, los Organismos Autónomos y el Consorcio.

Las sociedades mercantiles tienen obligación de auditarse por requerimiento de la normativa mercantil por lo que contratarán la auditoría de cuentas anuales y se llevará a cabo con sujeción a los requerimientos del Código de Comercio, la Ley de Sociedad de Capitales y la Ley de Auditoría de Cuentas. No obstante, lo anterior, una copia de los informes de auditoría de cuentas de dichas entidades deberá ser remitidos por sus gerentes a la Intervención General, junto con las cuentas anuales formuladas, antes del 15 de mayo del año posterior al del ejercicio al cual se refieren las cuentas formuladas y auditadas.

Artículo 26. Auditoría de cumplimiento y operativa.

La auditoría de cumplimiento y la auditoría operativa se llevarán a cabo sobre las sociedades mercantiles por parte de la Intervención General en función de lo que prevea el Plan Anual de Control Financiero y los objetivos que requiere el artículo 4.2 RCI.

Artículo 27. Actuaciones y alcance de la Auditoría pública.

La auditoría pública se llevará a cabo con sujeción a las Normas de Auditoría del Sector Público y demás normas técnicas dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

Las actuaciones de auditoría pública se podrán desarrollar en los siguientes lugares:

- En las dependencias u oficinas de la entidad auditada.
- En las dependencias u oficinas de otras entidades o servicios en los que exista documentación, archivos, información o activos cuyo examen se considere relevante para la realización de las actuaciones.
- En los locales de firmas privadas de auditoría cuando sea necesario utilizar documentos soporte del trabajo realizado por dichas firmas de auditoría por encargo de las entidades auditadas.
- En las dependencias del órgano interventor encargado de la realización de dichas actuaciones.

Para la aplicación de los procedimientos de auditoría podrán desarrollarse las siguientes actuaciones:

- Examinar cuantos documentos y antecedentes de cualquier clase afecten directa o indirectamente a la gestión económico financiera del órgano, organismo o ente auditado.
- Requerir cuanta información y documentación se considere necesaria para el ejercicio de la auditoría.
- Solicitar la información fiscal y la información de Seguridad Social de los órganos, organismos y entidades públicas que se considere relevante a los efectos de la realización de la auditoría.
- Solicitar de los terceros relacionados con el servicio, órgano, organismo o entidad auditada información sobre operaciones realizadas por el mismo, sobre los saldos contables generados por éstas y sobre los costes, cuando esté previsto expresamente en el contrato el acceso de la administración a los mismos o exista un acuerdo al respecto con el tercero. Las solicitudes se efectuarán a través de la entidad auditada salvo que el órgano de control considere que existen razones que aconsejan la solicitud directa de información.
- Verificar la seguridad y fiabilidad de los sistemas informáticos que soportan la información económico-financiera y contable.
- Efectuar las comprobaciones materiales de cualquier clase de activos de los entes auditados, a cuyo fin los auditores tendrán libre acceso a los mismos.

- Solicitar los asesoramientos y dictámenes jurídicos y técnicos que sean necesarios.
- Cuantas otras actuaciones se consideren necesarias para obtener evidencia en la que soportar las conclusiones.

CAPITULO QUINTO. Control Financiero de Subvenciones y Ayudas Públicas.

Artículo 28. Objeto del Control financiero de subvenciones,

El control financiero de subvenciones tendrá como objeto verificar:

- La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.
- El cumplimiento por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras de sus obligaciones en la gestión y aplicación de la subvención.
- La adecuada y correcta justificación de la subvención por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras.
- La realidad y la regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por beneficiarios y entidades colaboradoras, han sido financiadas con la subvención.
- La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley General de Subvenciones.
- La existencia de hechos, circunstancias o situaciones no declaradas a la Administración por beneficiarios y entidades colaboradoras y que pudieran afectar a la financiación de las actividades subvencionadas, a la adecuada y correcta obtención, utilización, disfrute o justificación de la subvención, así como a la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas.
- El control financiero de Subvenciones y ayudas públicas se llevará a cabo mediante la aplicación de técnicas y procedimientos de auditoría pública.

CAPITULO SEXTO. Colaboración en las actuaciones de auditoría pública.

Artículo 29. Colaboración de auditores privados en el ejercicio del control financiero.

Si los medios personales y materiales de la Intervención General no son suficientes para la ejecución de los trabajos incluidos en el Plan Anual de Control financiero, se requerirá de la contratación de equipos profesionales adecuados, para llevar a cabo uno o varios de estos controles. Por este motivo, el alcance del Plan anual se ajustará, a las consignaciones presupuestarias que se hayan habilitado en el presupuesto de cada ejercicio.

La dirección de los trabajos corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento, quien directamente o a través del funcionario que designe al efecto realizará las actuaciones necesarias para la coordinación, verificación, revisión y recepción de los servicios contratados.

Los auditores privados contratados para colaborar con la Intervención General deberán someterse a la misma, en la planificación de los trabajos, el plan global de auditoría que incluirá necesariamente la determinación de los criterios de importancia relativa (materialidad) que se tomarán en consideración en el desarrollo de los trabajos y en la emisión de los informes, así como su justificación. La Intervención podrá modificar o corregir el plan global de auditoría en todo lo que considere necesario, incluidos los criterios de materialidad y programas de trabajo, a fin de adaptar el contenido del trabajo a los requerimientos que son exigibles en una auditoría pública.

Corresponderá al auditor contratado la ejecución de las pruebas necesarias para satisfacer los objetivos de los trabajos, siguiendo los programas de trabajo que se fijen en la planificación de los mismos. Igualmente, corresponderá al auditor contratado la preparación del proyecto de informe que se prevé en el RCI, el cual se someterá a la supervisión y consideración de la Intervención General.

Cuando una entidad auditada presente alegaciones a los informes provisionales de control financiero, corresponderá al auditor contratado la revisión de las mismas y la emisión de las observaciones que sean necesarias.

Las conclusiones del auditor contratado deben estar soportadas en los papeles de trabajo y documentación soporte obtenidos como consecuencia de la ejecución material del trabajo realizado, que contengan evidencia suficiente, pertinente y válida, obtenida de la aplicación y evaluación de las pruebas de auditoría que se hayan realizado para obtener una base de juicio razonable. Los papeles de trabajo estarán a disposición de la Intervención General durante la ejecución de los trabajos, debiendo entregar los mismos y el resto de documentación soporte original cuando se haya dado conformidad al borrador de informe.

CAPÍTULO SÉPTIMO. Informe resumen y Plan de acción.

Artículo 30. Informe resumen.

Anualmente la Intervención General elaborará un informe resumen de los resultados del control interno señalado en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El informe resumen será remitido al Pleno, a través de la Alcaldía, y a la Intervención General de la Administración del Estado en el curso del primer cuatrimestre de cada año y contendrá los resultados más significativos derivados de las de las actuaciones de control financiero y de función interventora realizadas en el ejercicio anterior.

El Informe se ajustará en cuanto a su contenido, estructura y formato a las instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 31. Plan de Acción.

El Alcalde formalizará un plan de acción que determine las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en el informe resumen emitido por la Intervención General.

El plan de acción se elaborará en el plazo máximo de 3 meses desde la remisión del informe resumen al Pleno y contendrá las medidas de corrección adoptadas, el responsable de implementarlas y el calendario de actuaciones a realizar, relativos tanto a la gestión de la propia Corporación como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes y de las que ejerza la tutela.

El plan de acción será remitido a la Intervención General, que valorará su adecuación para solventar las deficiencias señaladas.

La Intervención General efectuará una evaluación periódica de la ejecución del Plan de acción y de los resultados obtenidos, e informará al Pleno sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto en el ejercicio del control interno.

En la remisión anual a la Intervención General de la Administración del Estado del informe resumen de los resultados del control interno se informará, asimismo, sobre la corrección de las debilidades puestas de manifiesto.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Cualquier modificación de la normativa estatal o autonómica que comporte la necesidad de adaptar estas Normas de control interno de la gestión económica se entenderá de aplicación inmediata, y se considerará automáticamente adaptado a los cambios producidos. La Alcaldía podrá aprobar las Instrucciones correspondientes a propuesta de la Intervención General.

Disposición final segunda

Estas Normas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y su vigencia se mantendrá hasta su modificación o derogación.

PUBLICACIÓN:	BOP: nº 118, de 25 de junio de 2021
---------------------	--